

1 **Santiago, a veintinueve de octubre del año dos mil catorce.**

2 **Vistos:**

3 A fojas 18 y siguientes, **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, Abogado, en  
 4 representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en calle Teatinos N°  
 5 333, piso 2, Comuna de Santiago, fundado en el artículo 58, letra g) inciso 2°, de la Ley N° 19.496,  
 6 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia infraccional en contra  
 7 de **IMPORTADORA SAMBORI**, representada por **ALBERTO ANDRES NAZAR PELOSI**, Cédula  
 8 de identidad N° 16.209.159-K, ambos con domicilio en calle San Alfonso N°79, comuna de  
 9 Santiago, a quien le imputa la contravención de lo dispuesto por los artículos 1° N°3; 3° inciso  
 10 primero, letras b) y d); 23° inciso 1, 29°, 43°, 44°, 45° y 46° de la Ley N°19.496, sobre Protección  
 11 de los Derechos de los Consumidores.

12 El SERNAC, ha realizado un informe de estudio, sobre "Evaluación de la rotulación  
 13 de Encendedores a Gas de Bajo Costo", **constatando, con fecha 12 de diciembre de 2013**, que  
 14 el producto encendedor a Gas, marca "Candela Classic", no indica Certificación y entidad que lo  
 15 efectuó.

16 Agrega que la venta de este tipo de productos, es claramente una contravención a  
 17 la legislación de Combustibles de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 18.410 de la  
 18 Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

19 A fojas 52, rola acta del comparendo de contestación y prueba, celebrado con la  
 20 asistencia de Víctor Villanueva Paillavil, en representación de la denunciante Servicio Nacional del  
 21 Consumidor, quien en rebeldía de la denunciada Importadora Sambori, ratifica denuncia  
 22 infraccional y rinde documental.

23 **CONSIDERANDO.-**

24 **En relación con el emplazamiento de la denunciada.-**

25 1°.-Que Interpuesta la denuncia infraccional de fojas 18 por el Servicio Nacional  
 26 del Consumidor y emplazada Importadora Sambori - en cumplimiento de lo dispuesto en los  
 27 artículos 50 B y siguientes de la Ley N° 19.496- por resolución de fojas 32 se citó a las partes a  
 28 comparendo de contestación y prueba, **notificando a la denunciante a fojas 32 y a la**  
 29 **denunciada Importadora Sambori, según acta de fojas 33;**

30 **En relación con el Comparendo de contestación, Avenimiento y Prueba.**

31 2.-. Que el comparendo de contestación y prueba se celebró sin la comparencia  
 32 de la denunciada Importadora Sambori;

33 3°.- Que el Servicio Nacional del Consumidor rindió solamente prueba  
 34 documental, reiterando los documentos de fojas 1 a 27 y, además, acompañando diversas  
 35 sentencias, entre ellas una de este Cuarto Juzgado de Policía Local y otra de la ILTMA Corte de  
 36 Apelaciones de San Miguel;



1                   4.- Que los documentos acompañados por el SERNAC desde fojas 5 a 14 y que  
2 corresponden a "Evaluación de la Rotulación de Encendedores a Gas de Bajo Costo", emanan  
3 del Servicio Denunciante, sin que exista en el proceso prueba que emane de un tercero;

4                   5º.- Que, a mayor abundamiento, si bien la función esencial del SERNAC es velar  
5 porque se cumplan las normas de la Ley N° 19.496 por los Comerciantes y Proveedores, ello no  
6 consiste en que la prueba de los hechos que constituyen la denuncia emane directamente de  
7 documentos del ENTE denunciante;

8                   6º.-Que este sentenciador, en consecuencia y de acuerdo con el artículo 14 de la  
9 Ley N° 18.287 y del mérito del proceso, no se ha formado la convicción que permita acoger la  
10 denuncia;;

11                   Y vistos, además, lo establecido en el artículo 17 de a Ley N° 18.287, SE  
12 DECLARA;

13                   1º.- Que Se Absuelve a Importadora Sambori de la denuncia de lo principal de  
14 fojas 18, interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor;

15                   2º.- Que no se condena en Costas al Servicio Nacional del Consumidor, atendido  
16 que la denuncia no tiene el carácter de Temeraria que establece el artículo 50 E de la Ley  
17 N° 19.496;

18                   Anótese, Notifíquese y Archívese.



19  
20  
21  
22  
23 **DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON MIGUEL LUÍS GONZÁLEZ SAAVEDRA**



Santiago, diez de junio de dos mil quince.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto, quinto y sexto, que se eliminan.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), denunció infraccionalmente a “Importadora Sambori”, representada legalmente por Alberto Andrés Nazar Pelosi, ambos domiciliados en calle San Alfonso N° 79, Comuna de Santiago, ante el Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago, como resultado de un estudio realizado por el propio Servicio, sobre “Evaluación de la Rotulación de Encendedores a Gas de Bajo Costo”, en el que se constató con fecha 12 de diciembre de 2013, que el producto consistente en Encendedor a Gas, marca Candela Classic, adquirido en el establecimiento denunciado, no cumple con la normativa vigente al no indicar Certificación y Nombre de la Entidad Certificadora.

**SEGUNDO:** Que de acuerdo al artículo 58 de la Ley N° 19.496, es deber del Servicio Público denunciante, velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes de los consumidores y realizar acciones de información y educación del consumidor. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que la ley establece, se detectó que la denunciada cometió las infracciones que fundamentan la denuncia, contenidas en los artículos 1 N°3, 3 inciso 1° letras b) y d), 23 inciso 1°, 29, 43, 44, 45 y 46 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**TERCERO:** Que el juez a quo en la sentencia en alzada, que rola a fojas a fojas 69, rechazó la denuncia aludida, declarando: “1°.- *Que se Absuelve a Importadora Sambori de la denuncia de lo principal de fojas 18, interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor; 2°.- Que no se condena en costas al Servicio Nacional del Consumidor, atendido que la denuncia no tiene el carácter de Temeraria que establece el artículo 50 E de la Ley N° 19.496*”.

El fundamento del juez para dictar su sentencia, consta en los considerandos eliminados y dicen relación con que el estudio que constituye el principal basamento de la denuncia, emana del propio Servicio denunciante, sin que exista en el proceso alguna prueba que emane de un tercero y que, a mayor abundamiento, si bien la función esencial del Sernac es velar por el cumplimiento de la ley 19.496, ello no consiste en que la prueba de los hechos que constituyen la denuncia, emane directamente de documentos del ente denunciante. Lo anterior, lo condujo a no formarse convicción que permitiera acogerla.

**CUARTO:** Que, en el tercer otrosí del escrito de fojas 73, el Servicio denunciante deduce recurso de apelación en contra de la ya referida sentencia, solicitando que se revoque lo resuelto por causar un grave agravio a su parte. Reitera en su presentación, los fundamentos de su denuncia así como las

infracciones que considera cometidas por la denunciada. Insiste en sus facultades para realizar estudios como el que justifica la denuncia de autos y velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley del consumidor. En ese sentido, reitera lo preceptuado en el artículo 58 letra g) de la ley, que faculta al servicio a realizar y promover investigaciones en el área de consumo, transcribiendo lo pertinente del manual de procedimiento interno del servicio, el que establece entre sus atribuciones "Orientar y coordinar la acción institucional con foco en la seguridad de los consumidores y la presencia de productos seguros en el mercado, a través de las distintas instancias de vigilancia de los mercados, la acción coordinada de las agencias relacionadas a la seguridad de los productos no alimenticios y la promoción de una cultura de seguridad en el consumo y de la mejora del sustrato técnico y legal relacionados". Agregando que el servicio debe "promover las acciones destinadas a cautelar la presencia de productos seguros en el mercado".

Sostiene luego, que cada vez que el Servicio toma conocimiento de algún hecho, en este caso por medio de un estudio realizado por la propia entidad, y que revista las características de una infracción a la ley del consumidor, por mandato legal debe ejercer la respectiva acción y denunciar la conducta al juzgado policía local competente. No hacerlo así, lo haría incurrir en un incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley. Por ello estima que la sentencia incurre en un error, al declarar que si bien las funciones del Sernac dicen relación con el cumplimiento de la ley, ello no consiste en que "la prueba de los hechos que constituyen la denuncia emane directamente documentos del ente denunciante".

Más adelante el libelo se extiende detalladamente respecto de las infracciones denunciadas, en lo relativo a la seguridad en el consumo, al derecho a una información veraz y oportuna, a la obligación de rotular y a la responsabilidad del intermediario. Luego, respecto de las pruebas rendidas manifiesta que se acompañó al proceso copia del informe denominado "Evaluación de la Rotulación de Encendedores a Gas de Bajo Costo"; copia de la boleta de compra del producto denunciado, adquirido a la Importadora Sambori, de calle San Alfonso 79, Santiago y diversas sentencias que resuelven contiendas similares, acogiendo la denuncia del servicio. Estima que la prueba ha sido válidamente acompañada, no objetada por la denunciada y que, aplicando las normas de la sana crítica, es dable concluir que las alegaciones del Servicio son plausibles y acreditan de forma indudable, la comisión de las infracciones denunciadas. Por último, hace presente que las normas de la ley de protección a los derechos de los consumidores, son de responsabilidad objetiva por lo que no se requiere acreditar dolo ni culpa en la conducta del infractor para configurar la infracción denunciada, bastando sólo constatar el hecho que la constituye, tal como ocurre en la denuncia de autos.

Concluye solicitando se enmiende la sentencia recurrida, se la deje sin efecto y se dicte una nueva en su reemplazo, condenando a la denunciada al máximo de las multas estipuladas en la ley, con costas.

**QUINTO:** Que, en relación a los antecedentes probatorios acompañados por la entidad denunciante, particularmente el estudio ya citado, éste será utilizado por esta Corte habida consideración de que emana de un Servicio Público que tiene por objeto velar por la protección de los consumidores, de conformidad a lo previsto en las letras b) y g) del artículo 58 de la ley 19.496. Así, apreciados los antecedentes de conformidad con las reglas de la sana crítica, con las pruebas aportadas por Sernac consistentes en el estudio referido, la boleta que acredita la compra de un ejemplar del propio artículo en el que, en sí mismo consta la comisión de la infracción denunciada, se debe necesariamente concluir que se configuran las infracciones denunciadas por Sernac, particularmente aquellas contenidas en los artículos 29 y 43 de la ley de protección de los derechos de los consumidores. En consecuencia, encontrándose configurada la situación infraccional denunciada, esta Corte estima procedente acoger la denuncia formulada a fojas 18, en contra de la Importadora Sambori, representada por Alberto Andrés Nazar Pelosi, por comercializar encendedores de la marca Candela Classic, en los cuales no se indica certificación ni entidad que la efectuó, contraviniendo la legislación de combustibles de conformidad a lo establecido en la ley 18.410 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Protocolo número 89/1 de análisis y/o ensayos de productos a gas, de fecha 8 de enero de 2007 del Departamento de Productos de dicha Superintendencia.

**SEXTO:** Que, para esta Corte constituye una circunstancia especialmente relevante el hecho que el producto de que se trata, no se encuentra rotulado de la forma que lo exige la normativa vigente, y ello es un hecho objetivo que se constata exclusivamente observando las fotografías del producto que se contienen en el libelo de denuncia y el propio encendedor a gas acompañado por la actora y guardado en la custodia del tribunal. En consecuencia, al tratarse de infracciones provocadas por responsabilidad objetiva, resultaría sobreabundante cualquier otra prueba destinada a acreditar el hecho que configura la denuncia de autos.

**SÉPTIMO:** Que los hechos establecidos en este procedimiento constituyen, en concepto de esta Corte, infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 43 de la ley N° 19.496. Dichas disposiciones en lo pertinente señalan que el que esté obligado a rotular bienes que produzca, expendá o preste, no lo hiciera, será sancionado con una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. Así como el proveedor que actúe como intermediario responderá frente al consumidor por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de quien corresponda. En este aspecto resulta importante destacar, por último, la disposición del artículo 45 que en su inciso primero, establece que tratándose de productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o la integridad física de los consumidores, el proveedor deberá incorporar en ellos

o en instructivos anexos, las advertencias e indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible.

La normativa específica para la rotulación de los encendedores a gas de bajo costo, consta la Resolución Exenta N° 431 del Ministerio de Energía, de fecha 23 de agosto de 2010, publicada el 3 de septiembre del mismo año, en la que se establece que para la comercialización de los productos combustibles, entre otros los encendedores a gas, éstos deben contar previamente con un certificado de aprobación otorgado por un organismo de certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que es lo que, precisamente, no ocurre en la especie.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, procede acoger la denuncia e imponer una sanción dentro de los márgenes que establece la norma citada.

**Por estas consideraciones,** y lo establecido en lo pertinente de las leyes 15.231, 18.287 y 19.496, se declara que, **SE REVOCA** la sentencia apelada, de veintinueve de octubre de dos mil catorce, escrita a fojas 69, que no hizo lugar a la denuncia formulada por el Servicio Nacional del Consumidor, en contra de “Importadora Sambori” representada por Alberto Andrés Nazar Pelosi, y, en su lugar, se declara que **SE ACOGE**, la denuncia infraccional de fojas 18, deducida por el Servicio Nacional del Consumidor, quedando dicho establecimiento de comercio, representado por la persona natural indicada, al pago solidario de una multa a beneficio fiscal, ascendente a diez (10) Unidades Tributaria Mensuales, con costas.

Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día, por vía de sustitución y apremio.

Dese cumplimiento por el Sr. Juez a quo al artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Redactó el abogado integrante Sr. Asenjo.

Regístrese y devuélvase.

Trabajo-menores-p.local- 22 - 2015.-

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya, conformada por el Ministro (S) señor Tomás Gray Gariazzo y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a diez de junio de dos mil quince, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

Santiago ..... 02 de Julio ..... de 2015

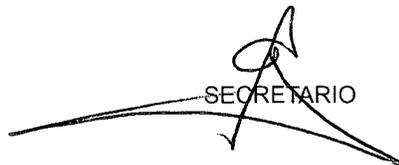
Notifico a Ud. que en el proceso N° 8143-15 se ha

dictado con fecha .....

esta resolución: .....

*cumplare.*

REGISTRO DE SENTENCIAS  
02 JUL. 2015  
REGION METROPOLITANA

  
SECRETARIO